

FRANQUEO  
CONCRETADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses .....	3 75	Pesetas.
	Seis .....	7 50	»
	Un año.....	15	»
Fuera de la Capital.	Tres meses .....	4	»
	Seis .....	8	»
	Un año.....	16	»

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII  
(Q. D. G.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circULAR núm. 208.

Debiendo continuar en esta provincia, desde 1.º de Mayo y por el personal que á continuación se expresa, los trabajos geodésicos, según participa á este Gobierno el Ilustrísimo Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, cuyos trabajos, así como todos los encomendados á dicha Dirección son considerados de utilidad pública, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que en nada entorpezcan la ejecución de los referidos trabajos, y que, antes al contrario, presten á los Jefes y subalternos encargados de realizarlos, el apoyo y auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Al propio tiempo, recuerdo á los Alcaldes, que están obligados á observar estrictamente las Reales órdenes de 14 de Mayo de 1857, 1.º de Junio de 1860, 20 de Agosto de 1861 y 22 de Diciembre de 1894; previniéndoles que exigiré la responsabilidad procedente si dejaren de observar tales preceptos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 3 de Septiembre de 1920.

El Gobernador interino,  
LUIS POSADA LLERA.

Personal que se cita.

Ingeniero Geógrafo, D. Felix Campos, Jefe de la 7.ª Brigada Geodésica de tercer orden.  
Idem, D. Fernando Gil, Id. de la 9.ª Id. Id.

circULAR núm. 209.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Beltejar, se halla recogida en dicha localidad, unas res lanar de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Beltejar á la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 4 de Septiembre de 1920.

El Gobernador interino,  
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Una res lanar, carnero, con hendiduras en ambas orejas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que á este Ministerio dirige el Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, en solicitud de que se dicte una disposición aclaratoria que fije la obligación en que están los cafes conciertos y demás empresas de espectáculos á que se asiste sin billete, de satisfacer el impuesto de 5 por 100 sobre la diferencia entre el importe de las consumaciones que en ellos tienen lugar y su precio normal en establecimientos análogos en que no existen aquéllos, por resultar que son varias las reclamaciones formuladas por diversas Juntas provinciales de Protección á la Infancia, con motivo de la resistencia á satisfacer el mencionado impuesto sobre el producto de tales espectáculos conforme al cómputo establecido en el párrafo 2.º de artículo 196 de la vigente ley del Timbre.

Considerando que la cuestión á resolver es el alcance de la disposición especial novena de la ley de 29 de Diciembre de 1910, que establece lo siguiente: «Se crea un impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo con destino á las Juntas de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad»; á la vista de cuyo precepto parece indudable que el propósito del legislador fué gravar los espectáculos todos como manifestaciones de una necesidad supérflua, y esto sentado, ninguna razon existe para que se exija el impuesto á los espectáculos en que se entra por medio de billete ó localidad y se excluya del mismo á aquéllos otros que en el importe de la entrada va incluido el precio del consumo forzoso que en el local se verifique:

Considerando que la dificultad, no de orden doctrinal, sino de orden práctico, de señalar en cada caso el valor exacto del consumo efectuado y el del sobrepago que constituye el verdadero coste de la entrada, para deducir la base de exacción del impuesto, aparece hoy resuelta teniendo en cuenta que el artículo 196 de la ley del Timbre dispone que en los espectáculos públicos á que se asiste sin billete, ó en que el precio señalado á éstos sea inferior á la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto todo lo pagado en metálico ó en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder á consumos hechos ó á otros servicios independientes del espectáculo; y que si quiera ambos impuestos—el de Timbre y el de 5 por 100—sean distintos y ofrezcan una sustantividad propia, según consigna la Real orden de 20 de Abril de 1914, nada se opondrá, dada la coincidencia de su base tributaria, á que los principios prácticos, preceptuados en la ley del Timbre, sean aplicados al impuesto establecido en beneficio de las Juntas de Protección á la Infancia:

Considerando que las palabras «entradas y localidades» que emplea la disposición especial 9.ª de la ley de 29 de Diciembre de 1910, deben entenderse, no en su sentido estricto y material como billetes ó documentos que dan derecho á entrar en un lugar destinado á espectáculos y á ocupar un asiento determinado, sino en su sentido amplio, en cuanto significan el precio de aquél, cualquiera que sea la forma de su abono, pues de otro modo y excluyendo del impuesto á aquéllos en que la entrada se verifica mediante un consumo forzoso exigido al espectador, prevalecería la letra de la ley sobre su espíritu, amparándose en ello un privilegio.



gío injusto que facilitaría la evasión del gravamen y la merma notable de los ingresos de dichas Juntas, cuya alta finalidad moral no cabe desconocer, llegándose incluso á privarles en absoluto de tal recurso si en un momento determinado, hipótesis perfectamente posible, todos los espectáculos en que actualmente se entra por medio de billete ó localidad, lo suprimiesen ó sustituyeran este medio recaudatorio por el de exigir un recargo en el consumo forzoso llevado á cabo en el local,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el impuesto del 5 por 100 con destino á las Juntas de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, grava también el producto de aquellos espectáculos á que se asista sin billete ó en que el precio señalado á éstos sea inferior á la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, considerándose como producto gravado todo lo pagado en metálico ó en otra forma, deducida en su caso, la parte que se justifique corresponder á consumos hechos ó á otros servicios independientes del espectáculo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1920. DOMINGUEZ PASCUAL.—Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del día 4 de Septiembre)

FOMENTO

Minas.

D. Luis Posada Llera, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Angel Carrillo Redondo, vecino de Soria, y residente en esta ciudad, se ha solicitado con fecha de 24 de Diciembre de 1919, la propiedad de 120 pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de Luisito, sita en término municipal de Borobia, paraje denominado Peña del Cuco; linda al Norte con Araviana; al Sur, Este y Oeste, terrenos particulares y monte de Borobia.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida lo más alto de la Peña del Cuco; desde cuyo sitio y en dirección Norte, se medirán 500 metros, fijándose la 1.ª estaca; de ésta, en dirección Oeste, se medirán 1.200, fijándose la 2.ª estaca; de ésta, en dirección Sur, se medirán 1.000 metros, fijándose la 3.ª estaca; de ésta, en dirección Este, se medirán 1.200 metros, fijándose la 4.ª; y de ésta, al punto de partida, 500 metros, para cerrar así el perímetro de las 120 pertenencias que se solicitan.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Borobia, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia, por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días.

Soria 31 de Agosto de 1920.—Luis Posada.

D. Luis Posada Llera, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Angel Carrillo Redondo, vecino de Soria, y residente en la misma, se ha solicitado con fecha 24 de Di-

ciembre de 1919, la propiedad de 225 pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de Patrocinio, sita en término municipal de Noviercas, parajes denominados La Torre, Las Hoyas y Toranzo; linda al Norte monte de Toranzo; al Sur, con propiedades de varios vecinos de Noviercas; al Este, con monte de Toranzo, y al Oeste, con propiedades de varios vecinos de Noviercas.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la esquina Sur del corral de Juan Sarnago, sito en el río Araviana, desde cuyo punto, en dirección Sur, se medirán 1.000 metros, colocándose la 1.ª estaca; de ésta, en dirección Este, 1.500 metros, la 2.ª; de ésta, en dirección Norte, 1.500 metros, la 3.ª; de ésta, en dirección Oeste, 1.500 metros, la 4.ª, y desde ésta, 500 metros en dirección al punto de partida, cerrando así el perímetro que se solicita.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Noviercas, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia, por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días.

Soria 31 de Agosto de 1920.—Luis Posada.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE SORIA

Provisión de plazas de Ayudantes gratuitos.

Convocatoria.

1.º Para dar cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de 30 de Enero del año actual, el Claustro de esta Escuela ha resuelto anunciar las siguientes vacantes para su provisión:

- Una Ayudantía de la Sección de Letras.
- Una Ayudantía de la Sección de Ciencias.
- Dos Ayudantías de Pedagogía.
- Una Ayudantía de Francés.

2.º Las pruebas de suficiencia se ajustarán á las siguientes disposiciones:

A) Contestación por escrito, durante un plazo máximo de dos horas, á un tema elegido entre tres sacados á la suerte, de los programas oficiales de la Sección á que corresponda la vacante.

B) Dar á los alumnos de la Escuela una lección sacada á la suerte de los programas vigentes.

Los que aspiren á estas plazas podrán hacer uso para la preparación de dicha clase, del material y libros de que la Escuela dispone, y el tiempo máximo para esta preparación será de dos horas.

Los que aspiren á la Ayudantía de francés deberán:

- a) Leer y traducir sin auxilio de Diccionario un párrafo que designe el Tribunal.
- b) Versión por escrito al castellano de un trozo de francés, sacado á la suerte, y sin Diccionario.

3.º Los opositores habrán de ser mayores de 21 años y menores de 35 y poseer el Título de Maestro de 1.ª enseñanza con arreglo al plan de estudios vigente ó el de Maestro Superior.

Las instancias podrán ir acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios de los aspirantes, y se dirigirán al Sr. Director de esta Escuela en el plazo de diez días á partir de la inserción de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*. Concluido este plazo se anunciará el comienzo de los ejercicios en el tablón de anuncios del establecimiento.

Soria 4 de Septiembre de 1920.—El Director, Pedro Chico.

Ayuntamientos.

SORIA

Siendo muy insistentes los rumores que se han propalado, referentes á que la muy acreditada *Feria de Septiembre*, del año actual, sufriría un retraso en su celebración, ó que de verificarse en la época acostumbrada, el Ayuntamiento de esta ciudad, habría de exigir crecido impuesto á los ganados que concurren á ella; me veo en la necesidad de desmentir toda clase de rumores, rogando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, lo hagan saber así á sus respectivos vecindarios, con el fin de que no sean sorprendidos por los que tienen marcado interés en que sin la concurrencia de compradores y vendedores á la *Feria de Soria*, les resulte á ellos más fácil, como compradores ambulantes, marcar precios, que sea la competencia, habría de resultar perjudicial para los dueños de ganados.

Sepan pues, que desaparecido el peligro de la glosopeda en los ganados, no existe necesidad de retrasar la *Feria de Septiembre*, y que ésta se celebrará en los días 16 al 22, y que en ella encontrarán, como siempre, los concurrentes al mercado de ganados, las ventajas de todos los años, sin que el Ayuntamiento de Soria cobre ninguna clase de impuesto sobre las cabezas que se presenten en el ferial.

Soria 7 de Septiembre de 1920.—El Alcalde, Emilio Vazquez.

VALTAJEROS

Por dimisión voluntaria del que las desempeñaba, se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotada la primera con el haber anual de 700 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres, mas libre de todos pagos que se hará mención, y la segunda con los derechos de arancel.

Los que se crean adornados de los requisitos que establece la ley Municipal, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía por espacio de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerán.

Valtajeros 20 de Agosto de 1920.—El Alcalde, Nicolas Ruiz.

Apéndice al amillaramiento.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas locales de cada uno de los pueblos que á continuación se expresan, el apéndice al amillaramiento y el acta de recuento de ganados, base de la derrama contributiva para el año económico 1920-21, se hallarán expuestos al público dichos documentos, por término de quince días, en las Secretarías respectivas, al objeto de que los contribuyentes á quienes interesa, pueda presentar las reclamaciones oportunas, si se creen perjudicados.

Pueblos que se citan.

Iruecha.

Anuncios particulares.

PERDIDA.—Se ha extraviado una perra galga que atiende por el nombre de Cometa, de las señas siguientes:

Pelo blanco, de unos cinco meses de edad, en la cabeza tiene un lunar de color pardo, y varios más en todo el cuerpo.

La persona que sepa su paradero, puede avisar á su dueño Pablo Herrero, posada del Moto, en Soria, quien gratificará.